Perfiles de las Ciencias Sociales, Nueva Época,
Vol. 13, Núm. 26, Julio – Diciembre 2026, ISSN: 2007-9362
DOI: 10.19136/pcs.a13n26.6708

DERECHO A LA LENGUA EN MÉXICO: BRECHAS ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA.

RIGHT TO LANGUAGE IN MEXICO: GAPS BETWEEN THEORY AND PRACTICE.

Dra. Barbara Edith Orihuela Rosas[1]
Dr. Eduardo Oliva Gómez [2]

Resumen: La presente investigación examina el derecho a la lengua en México a partir de la distancia existente entre su reconocimiento normativo y sus condiciones reales de ejercicio. Desde una perspectiva de filosofía del derecho y derechos humanos, se argumenta que el diseño constitucional e internacional de protección lingüística no ha sido suficiente para revertir las dinámicas históricas de subordinación que afectan a los pueblos indígenas. El estudio analiza el marco jurídico aplicable, el alcance del pluralismo lingüístico reconocido por el Estado mexicano y las brechas persistentes en educación, justicia, servicios públicos y política institucional. Se sostiene que la eficacia del derecho a la lengua depende no solo de su proclamación formal, sino de la adopción de medidas estructurales orientadas a garantizar igualdad sustantiva, acceso a intérpretes, pertinencia cultural y participación comunitaria en la toma de decisiones públicas.

*Artículo de investigación en extenso. Artículo recibido: 27 de mayo de 2026. Artículo aprobado: 19 de junio de 2026.

[1] Doctora en Derecho y Globalización; Profesora por asignatura en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Cuernavaca, Morelos, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del SECIHTI nivel 1, SNI-1; https://orcid.org/0000-0003-2522-9664 correo electrónico: barbara.orihuela@uaem.mx

[2] Doctor en Derecho; Profesor Investigdor de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Cuernavaca, Morelos, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del SECIHTI nivel 1, SNI-1; ORCID: 0000-0002-3603-0354; correo electrónico: eduardo.oliva@uaem.mx

Palabras clave: Derechos lingüísticos, pueblos indígenas, pluralismo jurídico, acceso a la justicia, educación intercultural, igualdad sustantiva.

Abstract: This article examines the right to language in Mexico by focusing on the gap between its normative recognition and its actual conditions of exercise. From a legal-philosophical and human rights perspective, it argues that constitutional and international safeguards have not been sufficient to reverse the historical dynamics of subordination affecting Indigenous peoples. The study analyses the applicable legal framework, the scope of linguistic pluralism recognized by the Mexican State, and the persistent shortcomings in education, justice, public services and institutional policy. It contends that the effectiveness of language rights depends not only on formal recognition, but also on structural measures aimed at ensuring substantive equality, access to interpreters, culturally appropriate public action and community participation in decision-making processes.

Keywords: Language rights, Indigenous peoples, legal pluralism, access to justice, intercultural education, substantive equality.

SUMARIO: I. Introducción; II. El derecho a la lengua y las brechas de opresión; III. Filosofía del derecho y lengua; IV. Marco jurídico y brechas institucionales en México; V. Educación, justicia y políticas públicas: entre el reconocimiento y la exclusión; VI. Salud, comunicación pública y revitalización lingüística; VII. Conclusiones; VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

El derecho a la lengua constituye una dimensión esencial de la dignidad humana, de la identidad colectiva y del acceso igualitario a otros derechos fundamentales. En el caso mexicano, este derecho adquiere una relevancia particular por la composición pluricultural y multiétnica de la Nación reconocida en el artículo 2o. de la Constitución, así como por el mandato de protección reforzada derivado del artículo 1o. constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En ese marco, el

derecho a la lengua no puede reducirse a una prerrogativa cultural secundaria: se trata de una condición de posibilidad para el ejercicio de la autonomía, la participación política, el debido proceso, la educación pertinente y la no discriminación.[3]

A nivel infra constitucional, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reconoce que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez[4], mientras que el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[5] consolidan un estándar internacional que exige a los Estados garantizar el uso, preservación y transmisión intergeneracional de las lenguas originarias[6]. Sin embargo, el tránsito del reconocimiento normativo a la eficacia institucional sigue siendo incompleto. El presente artículo sostiene que la brecha entre teoría y práctica del derecho a la lengua en México responde a una combinación de herencias coloniales, persistencia de esquemas asimilacionistas, debilidad presupuestaria y ausencia de políticas públicas suficientemente articuladas para materializar el pluralismo lingüístico en los espacios donde se define el acceso real a derechos.

La importancia del tema no es meramente descriptiva. El debate sobre los derechos lingüísticos interpela cuestiones centrales de la teoría contemporánea de la justicia: quién puede participar en condiciones de igualdad en la vida pública, qué barreras impiden el ejercicio real de los derechos y qué obligaciones concretas asume el Estado cuando reconoce la diversidad cultural como fundamento de legitimidad democrática. En esa medida, el análisis del derecho a la lengua permite observar la forma en que el constitucionalismo multicultural mexicano enfrenta sus propios límites. El reconocimiento normativo de la pluriculturalidad, aunque indispensable, resulta insuficiente cuando las instituciones continúan diseñadas sobre una racionalidad

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1o. y 2o., texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 202

[4] México, *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, art. 4, Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo de 2003, última reforma publicada el 18 de octubre de 2023.

[5] Convenio núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 1989; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General mediante Resolución 61/295, 13 de septiembre de 2007.

[6] La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce, entre otros, derechos vinculados con la lengua, la educación y los medios de comunicación en sus arts. 13, 14 y 16

monolingüe que desplaza o subordina otras formas de comunicación, conocimiento y relación con el mundo.

Metodológicamente, el trabajo combina análisis dogmático del marco constitucional y legal con una lectura crítica de informes institucionales, criterios jurisdiccionales y diagnósticos recientes sobre educación intercultural, acceso a la justicia y políticas de revitalización lingüística. A partir de este enfoque, se propone una tesis central: la vigencia efectiva del derecho a la lengua requiere pasar del paradigma del reconocimiento a un paradigma de garantía, es decir, a un modelo de acción pública capaz de traducir la igualdad formal en condiciones materiales verificables para el uso, transmisión y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales.

II. El derecho a la lengua y las brechas de opresión.

La afirmación de James Anaya según la cual los Estados suelen reconocer formalmente los derechos indígenas mientras mantiene profundas brechas en su aplicación permite enmarcar el problema central de este trabajo. En materia lingüística, dicha brecha expresa una tensión estructural entre el discurso de reconocimiento y las prácticas institucionales que continúan operando bajo parámetros monolingües.[7] En otras palabras, el derecho a la lengua no se agota en admitir la existencia de la diversidad lingüística, sino que exige crear condiciones jurídicas, administrativas y materiales para que las personas y comunidades indígenas puedan usar su lengua en contextos públicos sin que ello implique desventaja, estigmatización o exclusión.

La existencia histórica de estas brechas en México no puede comprenderse al margen de la formación del Estado nacional y de sus estrategias de homogeneización cultural. Durante amplios periodos, la lengua española fue presentada como condición de ciudadanía, movilidad social y pertenencia plena al espacio público, mientras que las lenguas indígenas quedaron asociadas a inferioridad social, atraso o marginalidad. Aunque el constitucionalismo contemporáneo ha incorporado una visión más amplia de los derechos de los pueblos indígenas, los efectos acumulados de la discriminación lingüística

[7] James Anaya, *El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho Internacional*, conferencia presentada en Lima, Perú, 25 de abril de 2013.

continúan reflejándose en la distribución desigual de oportunidades educativas, judiciales y administrativas.[8]

Desde esta perspectiva, la opresión lingüística debe entenderse como una forma específica de desigualdad estructural. No se trata únicamente de la pérdida de hablantes o del debilitamiento de la transmisión intergeneracional, sino de la producción constante de contextos donde una lengua es funcionalmente desventajosa frente a otra. Ello ocurre cuando el sistema educativo no garantiza enseñanza pertinente, cuando las instituciones públicas carecen de atención multilingüe, o cuando los órganos jurisdiccionales no aseguran intérpretes y defensores con conocimiento de la lengua y cultura de las personas indígenas. La lengua, por tanto, no es un elemento periférico de la ciudadanía democrática, sino uno de los ejes que determinan la posibilidad real de ejercer derechos en condiciones de igualdad.

III. Filosofía del derecho y lengua.

Desde la filosofía del derecho, la lengua puede ser entendida como un presupuesto de agencia. No es solamente un medio instrumental para transmitir información, sino un vehículo de autocomprensión individual y colectiva. A través de la lengua se nombra el mundo, se conserva la memoria histórica, se estructuran los vínculos comunitarios y se definen formas específicas de interpretación normativa. Por ello, la restricción práctica de una lengua no solo empobrece la diversidad cultural, sino que reduce la capacidad de sus hablantes para intervenir en el espacio público en sus propios términos. La privación lingüística, cuando deriva de decisiones estatales, omisiones institucionales o dinámicas sociales de discriminación, puede leerse como una forma de injusticia estructural.

En América Latina, y particularmente en México, la subordinación lingüística está estrechamente asociada a procesos de colonialidad del poder. La imposición del castellano no operó únicamente como una política de comunicación, sino como una técnica de jerarquización cultural y de administración de la diferencia. Con posterioridad a la

[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2o.; y México, *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, art. 4. Véase también el Censo de Población y Vivienda 2020, según el cual en México había 7,364,645 personas de 3 años y más hablantes de lengua indígena.

Independencia, el proyecto de construcción nacional reprodujo buena parte de ese esquema al concebir la uniformidad lingüística como requisito para consolidar ciudadanía, mercado y aparato administrativo. Esta lógica se proyectó sobre la escuela, el servicio civil, el sistema judicial y los medios de comunicación, reforzando la idea de que el español era la lengua de la modernidad, mientras que las lenguas indígenas quedaban confinadas al ámbito local, familiar o ritual.

La discriminación lingüística, además, rara vez se presenta de manera aislada. Se entrecruza con desigualdades territoriales, de género, socioeconómicas y étnicas. Las mujeres indígenas, las personas adultas mayores, las personas privadas de la libertad y quienes habitan regiones con menor presencia institucional enfrentan cargas agravadas cuando la comunicación estatal se produce exclusivamente en español. Así, la falta de atención multilingüe no es un problema abstracto de reconocimiento simbólico, sino un mecanismo concreto de exclusión que afecta el acceso a programas sociales, trámites administrativos, servicios de salud, denuncias, procesos judiciales y oportunidades educativas.

De ahí que hablar del derecho a la lengua implique discutir no solo libertades negativas —como la prohibición de discriminar por motivo de lengua—, sino también deberes positivos del Estado orientados a remover obstáculos y a crear condiciones institucionales para el ejercicio de ese derecho. Bajo esta óptica, el pluralismo lingüístico exige rediseñar normas, procedimientos y servicios públicos. La cuestión decisiva ya no es si el Estado reconoce la existencia de la diversidad, sino si es capaz de reorganizarse para garantizarla de forma efectiva. Este tránsito del reconocimiento a la garantía constituye el eje problemático del marco jurídico mexicano contemporáneo.

Desde una teoría de la justicia orientada por la igualdad sustantiva, el derecho a la lengua debe concebirse como una garantía relacional que condiciona el acceso efectivo al resto del sistema de derechos. No basta con que el ordenamiento prohíba la discriminación por motivo de lengua; es necesario, además, que el diseño institucional corrija las asimetrías históricas que convierten a ciertas formas de habla en marcadores de subordinación. En este sentido, la misma validez reconocida a las lenguas indígenas y al español por la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* obliga a entender que la neutralidad estatal es insuficiente cuando las instituciones continúan

organizadas desde un patrón monolingüe dominante. La justicia lingüística exige, por tanto, medidas diferenciadas, deberes de adaptación razonable y criterios de pertinencia cultural que hagan compatible la universalidad de los derechos con la diversidad de sus condiciones de ejercicio.[9]

Bajo esta clave, el pluralismo jurídico no puede reducirse al reconocimiento coexistente de normas diversas; también presupone un pluralismo hermenéutico en el que las lenguas participan como soporte de sentido, memoria y autoridad cultural; el pluralismo implica el reconocimiento de la presencia y existencia de otras formas de organización, de culturas, de ideologías y de conductas, requiere de manera necesaria, de la tolerancia y sobre todo, del respeto pleno a las diversas formas del pensamiento, a las diversas formas valorativas y expresiones culturales y, todo ello solamente puede lograrse en espacios de libertad, de equidad y en los que se tiene firme la erradicación de la discriminación. Cuando una comunidad no puede expresar sus razones normativas en su propia lengua dentro de procedimientos estatales, se limita no solo su capacidad de comunicación, sino también la inteligibilidad de su experiencia jurídica. De ahí que la jurisprudencia constitucional mexicana haya avanzado al sostener que la protección no se restringe a personas monolingües, sino que alcanza también a personas indígenas bilingües o multilingües, porque el objetivo del derecho no es administrar carencias individuales aisladas, sino remover desventajas estructurales y asegurar una defensa culturalmente adecuada. En términos de filosofía del derecho, ello confirma que la dignidad no se agota en el reconocimiento abstracto de la persona como sujeto de derechos, sino que exige condiciones institucionales para que cada sujeto pueda comparecer, participar y ser comprendido sin renunciar a la lengua en la que articula su identidad y su mundo normativo.

Esta lectura puede enriquecerse con aportes de la teoría jurídica y política contemporánea. Nancy Fraser ha mostrado que la justicia no se agota en la redistribución económica, sino que exige también reconocimiento cultural y representación política; aplicada al ámbito lingüístico, esta tesis permite afirmar que la exclusión de las lenguas indígenas combina privación material, subordinación simbólica y déficit de

[9] México, *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, art. 4, Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo de 2003, última reforma publicada el 18 de octubre de 2023.

participación.[10] Por su parte, Will Kymlicka ha defendido que las minorías culturales requieren derechos diferenciados para ejercer una ciudadanía genuinamente igualitaria, lo cual resulta particularmente útil para justificar medidas específicas de protección y promoción lingüística. En una clave descolonizadora, Boaventura de Sousa Santos advierte que el monismo jurídico invisibiliza saberes y racionalidades no estatales, de modo que el pluralismo jurídico exige reconocer también la diversidad epistémica y lingüística desde la que los pueblos indígenas producen derecho y sentido normativo[11]. Finalmente, Robert Cover permite comprender que todo orden jurídico se encuentra atravesado por universos de significado; las comunidades interpretan y viven el derecho dentro de marcos narrativos propios, por lo que la lengua no es un simple canal de transmisión, sino parte constitutiva del nomos en el que el derecho adquiere legitimidad y experiencia. En conjunto, estos autores fortalecen la idea de que el derecho a la lengua no debe entenderse como una concesión cultural periférica, sino como una exigencia de justicia, ciudadanía plural y transformación institucional.[12]

Desde una perspectiva latinoamericana y decolonial, el problema adquiere una densidad adicional. Aníbal Quijano permite comprender que la subordinación de las lenguas indígenas no es un rezago accidental, sino una expresión de la colonialidad del poder, esto es, de un patrón histórico que articula jerarquías raciales, epistémicas y culturales en la organización moderna del Estado y la sociedad. Catherine Walsh,[13] por su parte, aporta la noción de interculturalidad crítica para cuestionar las formas meramente administrativas o folclorizantes del reconocimiento, insistiendo en que la relación entre Estado y pueblos indígenas debe transformarse desde condiciones simétricas de diálogo, producción de conocimiento y acción institucional.[14] En una línea afín, Enrique Dussel

---

[10] Nancy Fraser, *¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era "postsocialista"*, *New Left Review*, 2000; Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996.

[11]Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*, Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad / Programa Democracia y Transformación Global, 2010

[12] Robert M. Cover, *Nomos and Narrative*, *Harvard Law Review*, vol. 97, núm. 1, 1983, pp. 4-68.

[13] atherine Walsh, "Interculturalidad crítica y pedagogía decolonial: apuestas (des)de el in-surgir, re-existir y re-vivir", en Catherine Walsh (ed.), *Pedagogías decoloniales: prácticas insurgentes de resistir, (re)existir y (re)vivir*, Quito, Abya-Yala, 2013

[14] Aníbal Quijano, "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina", en Edgardo Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000;

ofrece herramientas para advertir que la universalidad jurídica no puede seguir formulándose desde un centro que invisibiliza a sus exterioridades; la dignidad y la justicia exigen escuchar a los sujetos históricamente negados desde sus propias voces, lenguas y racionalidades. [15]

Finalmente, Raquel Yrigoyen Fajardo resulta clave para vincular el derecho a la lengua con el horizonte del pluralismo jurídico intercultural, en la medida en que muestra que el reconocimiento de sistemas normativos indígenas y de procedimientos estatales culturalmente adecuados requiere desmontar el monopolio interpretativo del derecho oficial. Leídos en conjunto, estos aportes permiten afirmar que la garantía del derecho a la lengua en México no solo demanda políticas públicas inclusivas, sino una revisión crítica de las bases monoculturales y monolingües sobre las que todavía opera buena parte de la institucionalidad jurídica.[16]

Las perspectivas feministas y decoloniales permiten, además, complejizar la comprensión de estas brechas. Como sostiene María Lugones, la colonialidad no solo organizó jerarquías raciales y epistémicas, sino también un sistema moderno/colonial de género que intensificó formas diferenciadas de subordinación sobre las mujeres indígenas y racializadas; llevada al terreno lingüístico, esta clave muestra que la exclusión por lengua no opera de manera neutra, sino que se entrecruza con violencias de género y con mecanismos de silenciamiento histórico. [17]

En un registro afín, Silvia Rivera Cusicanqui advierte que las palabras del poder muchas veces encubren antes que nombrar, de modo que los discursos de reconocimiento pueden convivir con prácticas efectivas de negación, domesticación o folclorización de las diferencias; su reflexión resulta particularmente útil para examinar los límites de un multiculturalismo declarativo que no transforma las estructuras institucionales del monolingüismo estatal.[18] Por su parte, Rita Segato permite observar que la colonialidad del género y de la justicia se expresa en dispositivos concretos de autoridad, traducción y

---

[15] Enrique Dussel, *1492: El encubrimiento del Otro. Hacia el origen del "mito de la Modernidad"*, La Paz, Plural Editores / Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UMSA, 1994.

[16] Raquel Yrigoyen Fajardo, "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino", en Mikel Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.

[17] María Lugones, "Colonialidad y género", *Tabula Rasa*, núm. 9, 2008, pp. 73-101

[18] Silvia Rivera Cusicanqui, *Ch'ixinakax utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2010;

administración normativa, donde los cuerpos y las voces de las mujeres indígenas suelen quedar en posiciones de mayor vulnerabilidad. Incorporar estas autoras al análisis permite advertir que el derecho a la lengua no solo debe examinarse desde la igualdad abstracta entre culturas, sino también desde las relaciones concretas de poder que atraviesan género, etnicidad, territorio y acceso a la palabra legítima.[19]

IV. Marco jurídico y brechas institucionales en México.

En México, el reconocimiento del derecho a la lengua se sustenta en un entramado normativo de fuente constitucional, legal e internacional. El artículo 2o. de la Constitución reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y la obligación estatal de promover su desarrollo integral, tomando en cuenta sus características culturales y lingüísticas[20].

La inclusión normativa en el tema surge de manera objetiva a partir del año 2001, momento en el que, como lo consideran Gutiérrez Chong y Valdés González[21] se abrío la puerta legislativa, dando paso a la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena, creando con ello la posibilidad de la libre determinación y autonomía, principios consignados en el referido artículo 2º, y cuyos antecedentes se remontan a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, negociados en el año de 1996.

De tal forma, el artículo 2º constitucional marca la nueva ruta jurídica, política y social y cuya redacción actual dispone en su segundo párrafo que: "La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", agregándose además en su apartado "A" que la norma constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre

[19] Rita Laura Segato, *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Prometeo Libros, 2013.
[20] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2o.; México,
[21] Gutiérrez Chong, Natividad y Valdés González, Luz María, *Ser indígena en México. Raíces y derechos*, Encuesta Nacional de Indígenas, colección: Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, p. 54.

determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros, como se establece en su fracción V: "Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan".

Los principios y postulados jurídicos propuestas en la reforma constitucional al artículo 2º que han sido revisados, toman un gran sustento, fortaleza y riqueza valorativa en un entorno de derechos humanos, consagrados y reconocidos en el articulo 1º de la misma norma constitucional, en la que producto de las reformas del mes de junio del 2011, se construye el nuevo paradigma con relación al respeto y reconocimiento de los derechos humanos, estableciéndose al efecto que en el territorio mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, así como los que son producto de los tratados internacionales de los que México sea parte, derechos humanos que por tanto son reconocidos para su protección. De tal forma, dentro de la gran gama de los derechos humanos se comprenden, desde luego, los propios de los pueblos indígenas.

Al marco jurídico constitucional, se suma la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 4 dispone que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, mientras que sus artículos 9 y 10 vinculan esta garantía con el acceso a la justicia y con el deber de asegurar educación obligatoria, bilingüe e intercultural. [22]El marco se completa con el Convenio 169 de la OIT y con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que exigen medidas positivas para preservar, revitalizar y usar las lenguas indígenas en la vida pública.[23]

Aunado a los principios y reglas normativos descritas, es de gran relavancia destacar la regulación contenida en la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre del año 2019, en la que se incluye un Capítulo destinado a establecer las bases de la educación indígena, intercultural y plurilingüe.

---

[22] L*ey General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, arts. 4, 9 y 10

[23] Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Resolución A/RES/61/295, 13 de septiembre de 2007.

En dicho cuerpo normativo[24] se establece el deber a cargo del Estado de garantizar el derecho de los pueblos indígenas, comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornalelos agrícolas, a recibir educación bajo principios inclusivos, humanistas, equitativos, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación. Se dispone además que el Estado deberá promover que la educación indígena contribuya a la generación del conocimiento, al aprendizaje, el reconocimiento, la valoración, la preservación y el desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, así como de las lenguas indígenas nacionales como un medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente del conocimiento.

Se dispone además el deber y obligación que tiene el Estado de garantizar y promover el uso de las lenguas indígenas en el sistema de educacion indígena, intercultural y plurilingüe, para dichos fines de manera puntual se establecen en el artículo 57 una serie de lineamientos que el Estado debe observar en tal encomienda, que son los siguiente:

I) Emplear las lenguas indígenas en la formación docente, así como en la instauración de unidades de enseñanza aprendizaje, currícula de estudio, contenidos y materiales didácticos.

II) Establecer propósitos de enseñanza aprendizaje de carácter lingüístico en el plan curricular que contenga la lengua del pueblo o comunidad en la cual se localiza la escuela y se establezca una estrecha vinculación con la comunidad para fortalecer los conocimientos.

III) Garantizar la participación de personas con conocimiento pedagógico y dominio didáctico de la lengua indígena para que formen parte del proceso educativo, de preferencia de su comunidad de adscripción.

IV) Promover que las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas en comunidades indígenas deba ser hablante de la lengua indígena del lugar, zona o región donde presta sus servicios.

V) Promover la interculturalidad a través del intercambio de conocimientos culturales y saberes de las diversas variantes lingüísticas.

VI) Diseñar contenido multimedia que podrá vincularse con los contenidos en papel que se encuentren en los libros de textos. Esta vinculación se puede hacer

[24] L*ey General de Educación*, arts. 56, 57, 57 Bis y 58.

de acuerdo con la planeación correspondiente y recurriendo a recursos y herramientas como los códigos de respuesta rápida, páginas de Internet y aplicaciones móviles.

Se adiciona además que, para el caso de lenguas indígenas que no cuenten con ningún tipo de presencia, se deberán realizar acciones afirmativas para lograr su inclusión en los programas educativos y, para el caso de las lenguas indígenas que ya tienen presencia en el sistema educativo, se deberán fortalecer y consolidar su uso. También se dispone el principio de prioridad respecto a la educación indígena, intercultural y pluriligüe, prioridad que así debe reflejarse en el Plan Nacional de Desarrollo.

Para el cumplimiento de los fines expuestos en la ley, se construye como estratégia pública el trabajo colaborativo entre diversas dependencias, entre ellas participan, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, la Comisión para la Mejora Continua de la Educación, así como la colaboración de las instituciones homólogas de las Entidades Federativas. Se implemanta además el Comité de Seguimiento de la Consulta, que estará conformado por los 68 pueblos indígenas y uno afromexicano.

Sin lugar a dudas, como se desprende de la normativa dispuesta en la Ley General de Educación, se adopta una construcción bajo la visión del derecho humano que en el caso específico, además de prioritario, debe ser inclusivo, humanista, en igualdad de oportunidades y bajo la base de la no discriminación.

No obstante el marco jurídico regulatorio, que contempla una serie de factores y perspectivas, la principal brecha institucional radica en que la igualdad formal reconocida por la ley no se acompaña de condiciones materiales suficientes para su ejercicio. Los datos oficiales muestran que en México existen millones de personas hablantes de lengua indígena, lo que desmiente cualquier aproximación residual al problema y exige respuestas de alcance nacional. El Censo de Población y Vivienda 2020 registró 7,364,645 personas de tres años y más hablantes de lengua indígena, mientras que el INALI ha identificado una diversidad conformada por 11 familias lingüísticas, 68 agrupaciones y 364 variantes. [25]Sin embargo, la persistencia de diseños administrativos uniformes, la escasez de servicios públicos multilingües y la ausencia de criterios vinculantes de

[25] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo de Población y Vivienda 2020*

pertinencia lingüística mantienen una distancia significativa entre el reconocimiento jurídico y la experiencia cotidiana de sus titulares.[26]

El ámbito educativo muestra con especial claridad esta tensión entre reconocimiento y exclusión. Aunque el orden jurídico mexicano y los estándares internacionales exigen una educación intercultural y bilingüe, su implementación continúa siendo fragmentaria. La escuela ha sido, históricamente, uno de los principales espacios de castellanización y disciplinamiento cultural; por ello, la garantía contemporánea del derecho a la lengua exige mucho más que la mera presencia simbólica de contenidos indígenas en el currículo. Se requieren materiales didácticos en lengua materna, formación docente especializada, participación comunitaria en el diseño educativo y estrategias activas de revitalización lingüística. Cuando estas condiciones no existen, la educación reproduce el desplazamiento lingüístico y debilita la transmisión intergeneracional, en vez de actuar como mecanismo de preservación y fortalecimiento.[27]

Comentan precisamente Gutiérrez Chong y Valdés González sobre los dificultades reales y complejidades educativas que, un asepcto de urgente atención es, la educación indígena, refiriendo al respecto que "ésta presenta una atención a los alumnos bilingües y biculturales que deja mucho que desear. Hay escuelas llamadas unitarias en donde un maestro se encarga de la enseñanza de los seis años de primaria; en otras hay bidocentes o tridocentes y en muchas de ellas no se ofrecen los seis años de educación primaria"[28], condiciones que desde luego son alarmantes y que, como lo refiere Vértiz Galván, "las escuelas ubicadas en comunidades indígenas tienen menos clases al año que el resto, y generalmente son escuelas multigrado con importantes carencias de infraestructura"[29].

La brecha también se manifiesta en el acceso a la justicia y a los servicios públicos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de las personas indígenas a contar con intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura no se

---

[26] *Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, México, INALI, 2013.*

[27] México, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva y humanista a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2024.

[28] Gutiérrez Chong, Natividad y Valdés González, Luz María, op. cit., p. 254.

[29] Vértiz Galván, Miguel Ángel, *Políticas Públicas y el Derecho a la Educación en la Población Indígena. Un análisis desde el nuevo institucionalismo*, en: Aguilar Astorga, Carlos Ricardo y Berrios Navarro, María del Pilar, coordinadores, *Derechos y políticas públicas. Desafíos políticos e institucionales en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Juan Pablos Editor, 2016, p. 394.

limita a quienes son monolingües, sino que protege también a personas bilingües o multilingües, en la medida en que la garantía tiene por objeto remover desventajas estructurales y asegurar una defensa adecuada. Este criterio es fundamental porque desplaza visiones restrictivas que condicionaban la protección a la incomprensión absoluta del español. [30]

Aun así, en la práctica persisten insuficiencias en la disponibilidad de intérpretes, cobertura territorial, capacitación especializada y protocolos institucionales, lo que repercute negativamente en el debido proceso, en la comprensión de actuaciones judiciales y en la posibilidad real de intervención efectiva de las personas indígenas en los procedimientos que les afectan.[31]

Superar esta distancia entre teoría y práctica exige asumir que los derechos lingüísticos son una cuestión de justicia constitucional y no únicamente de política cultural. De ahí que su efectividad dependa de un rediseño institucional que incorpore presupuesto, coordinación intergubernamental, evaluación, producción normativa diferenciada y participación directa de los pueblos y comunidades indígenas.[32] En el contexto del Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas 2022-2032, la obligación del Estado mexicano no se agota en formular planes de acción, sino en traducirlos en mecanismos verificables de atención multilingüe, revitalización comunitaria, formación profesional y acceso equitativo a bienes públicos. Sin estas condiciones, el pluralismo lingüístico reconocido en la Constitución y en la legislación secundaria corre el riesgo de permanecer como una promesa jurídica de baja intensidad.

El marco normativo reciente confirma que el problema ya no radica en la ausencia de reconocimiento, sino en la debilidad de su operativización. La reforma publicada el 18 de octubre de 2023 a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas reforzó obligaciones vinculadas con la señalización oficial y los topónimos en municipios

---

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 114/2013 (10a.), *Personas indígenas bilingües o multilingües. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*, México, SCJN, 2021.

[32] UNESCO, *Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032).*

con población hablante de lenguas indígenas, lo que muestra un avance en la presencia pública y territorial de las lenguas nacionales distintas del español.[33]

A ello se añade la reforma del 7 de junio de 2024 a la Ley General de Educación, que redefinió el capítulo correspondiente como "educación indígena, intercultural y plurilingüe"[34] e incorporó deberes más precisos en materia de materiales educativos en lenguas nacionales, fortalecimiento de escuelas y normales bilingües interculturales, adscripción docente en regiones lingüísticas y consideración de los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos. Estas reformas son relevantes porque desplazan el discurso desde la mera tolerancia de la diversidad hacia una exigencia más concreta de adecuación institucional; sin embargo, su eficacia depende de reglas de implementación, indicadores y responsabilidades claramente exigibles.

La jurisprudencia constitucional también ha contribuido a densificar el contenido del derecho. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis 1a./J. 114/2013 (10a.), que la protección del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, no se limita a quienes son monolingües en lengua indígena, pues la persona indígena protegida por la Constitución es paradigmáticamente multilingüe y tiene derecho tanto a vivir plenamente en su lengua materna como a acceder, sin desventajas estructurales, a la comunidad política más amplia. [35]

Este entendimiento se complementa con la línea jurisprudencial sistematizada por el Centro de Estudios Constitucionales de la propia Corte, según la cual el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores con conocimiento de lengua y cultura comprende no solo la traducción literal, sino condiciones de comprensión efectiva, defensa adecuada, respeto a la autoadscripción y reparación cuando la violación se produce en distintas etapas del procedimiento.

---

[33] México, *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, última reforma publicada el 18 de octubre de 2023.

[34] México, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación…, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2024.

[35]Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 114/2013 (10a.); Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*, México, SCJN, 2021.

Vista en conjunto, esta doctrina constitucional impide reducir el problema a una cuestión de simple traducción y obliga a concebir la justicia lingüística como parte del debido proceso reforzado.

Pese a ello, las brechas institucionales siguen expresándose en cuatro planos. Primero, en la coordinación: la garantía del derecho a la lengua involucra a federación, entidades federativas y municipios, pero con frecuencia carece de mecanismos homogéneos de articulación y seguimiento. Segundo, en el presupuesto: sin financiamiento estable para formación de intérpretes, producción de materiales, atención multilingüe y fortalecimiento comunitario, el reconocimiento legal conserva un efecto predominantemente declarativo. Tercero, en la cobertura territorial: la diversidad de 68 agrupaciones y 364 variantes lingüísticas obliga a soluciones descentralizadas y contextualizadas, incompatibles con modelos administrativos uniformes.[36]

Finalmente, en la verificación: todavía son insuficientes los indicadores públicos que permitan medir cuántas instituciones atienden en lengua indígena, cuántos procedimientos cuentan con asistencia lingüística adecuada o qué resultados producen las políticas de revitalización. Por eso, el problema central del marco jurídico mexicano no es únicamente normativo, sino de gobernanza constitucional: transformar mandatos de igualdad lingüística en capacidades estatales efectivas, sostenidas y evaluables.

V. Educación, justicia y políticas públicas: entre el reconocimiento y la exclusión.

La educación intercultural y plurilingüe constituye uno de los espacios más relevantes para evaluar la consistencia del discurso estatal sobre derechos lingüísticos. La Ley General de Educación, en sus disposiciones sobre educación indígena, intercultural y plurilingüe, ordena al Estado fortalecer escuelas, elaborar materiales en lenguas del territorio nacional, impulsar normales bilingües interculturales y tomar en consideración los sistemas de conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.[37] No obstante, la existencia de estas normas no elimina por sí misma los problemas de cobertura,

[36] Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales…*, México, INALI, 2013; UNESCO, *Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032)*.

[37] México, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación…, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2024.

pertinencia, formación docente, infraestructura y continuidad educativa que afectan a numerosas comunidades. En muchas regiones, la educación bilingüe sigue dependiendo de esfuerzos locales o de la disposición individual de docentes, en lugar de descansar sobre una política sostenida, evaluable y suficientemente financiada.

Ante este escenario complejo que enfrenta el sistema educativo, se estima necesario que "en los procesos de las políticas educativas se incorpore a la sociedad, en particular a la población más discriminada, en la definición de problemas, el monitoreo y la evaluación de sus políticas"[38], todo ello para garantizar "no sólo el acceso al derecho, sino también su exigibilidad con costos económicos, políticos y organizacionales mínimos y en condiciones de equidad"[39].

Los diagnósticos recientes sobre educación indígena muestran que la desigualdad educativa conserva un fuerte componente étnico y lingüístico. Informes de mejora educativa y notas estadísticas recientes han advertido que el rezago educativo afecta de manera desproporcionada a la población indígena y, de forma aún más intensa, a la población hablante de lengua indígena. Esto significa que la barrera lingüística se superpone a carencias económicas, territoriales y de infraestructura, dificultando no solo el aprendizaje en la escuela, sino también la permanencia y conclusión de trayectorias educativas completas. Desde una perspectiva de derechos, esta situación revela que el sistema escolar continúa tratando la diferencia lingüística como excepción que debe administrarse, y no como un principio estructurante de la política educativa nacional.[40]

En el ámbito de la justicia, el problema no se reduce a la existencia formal de intérpretes, sino a la calidad integral de la asistencia lingüística. Una traducción tardía, improvisada o desvinculada del contexto cultural puede vaciar de contenido el derecho de defensa, incluso cuando el expediente registre la presencia nominal de una persona intérprete. Por ello, la exigencia constitucional y convencional debe extenderse a todas las fases del procedimiento: detención, primera entrevista, declaración, audiencia, notificaciones, ejecución y mecanismos alternativos de solución. Además, la justicia

---

[38] Vértiz Galván, Miguel Ángel, *Políticas Públicas y el Derecho a la Educación en la Población Indígena. Un análisis desde el nuevo institucionalismo,* op. cit., p. 394.
[39] Ibidem.
[40] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo de Población y Vivienda 2020*, tabulados sobre población hablante de lengua indígena.

lingüística requiere protocolos que tomen en serio la autoadscripción indígena, la elección de la variante lingüística pertinente y la comprensión real de consecuencias jurídicas. De otro modo, el Estado corre el riesgo de reproducir una apariencia de inclusión que no altera la desigualdad estructural del proceso.[41]

VI. Salud, comunicación pública y revitalización lingüística.

La salud constituye otro espacio donde las barreras lingüísticas producen daños materiales inmediatos. La atención médica sin pertinencia cultural ni comunicación suficiente afecta el consentimiento informado, la comprensión de diagnósticos, la continuidad de tratamientos y la prevención en salud comunitaria. Documentos oficiales y recomendaciones recientes en México han insistido en fortalecer un modelo intercultural de atención a la salud basado en acceso, visibilidad, trato con dignidad y empoderamiento, así como en prevenir prácticas discriminatorias dentro de los servicios. Sin embargo, la distancia entre lineamientos y realidad persiste cuando la consulta clínica se desarrolla exclusivamente en español, cuando no existen mediaciones lingüísticas suficientes o cuando se deslegitiman saberes comunitarios, parterías y formas locales de cuidado. Desde la perspectiva del derecho a la lengua, la salud intercultural no es una política complementaria, sino una condición de accesibilidad y no discriminación en la prestación del servicio público sanitario.[42]

Finalmente, las políticas públicas de revitalización lingüística requieren intervenir también en el espacio de la comunicación pública. La supervivencia de una lengua no depende únicamente de su uso doméstico o escolar, sino de su presencia social en medios, campañas, trámites, contenidos culturales y circuitos de información. En ese sentido, las radiodifusoras comunitarias e indígenas, los medios públicos y los proyectos de comunicación impulsados por instituciones como el INPI han mostrado que la circulación

[41] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*, México, SCJN, 2021.
[42] Secretaría de Salud, *Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes*, Gobierno de México, 24 de abril de 2024.

de información en lenguas originarias fortalece la participación, la memoria colectiva y el acceso a derechos. [43]

El Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas 2022-2032 ha reforzado además la idea de que la preservación y revitalización requieren acciones coordinadas en educación, inclusión digital, vida pública y financiamiento sostenible. Para México, ello significa que la política lingüística no puede quedar restringida a declaraciones de patrimonio cultural: debe asumirse como una estrategia transversal de democratización del espacio público, de fortalecimiento comunitario y de garantía efectiva de ciudadanía plurilingüe.[44]

VII. Conclusiones.

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite sostener que el derecho a la lengua en México se encuentra en una fase de reconocimiento jurídico avanzado, pero de garantía institucional todavía incompleta. La Constitución, la legislación secundaria, los estándares internacionales y la jurisprudencia constitucional han construido un marco normativo relevante para proteger a los pueblos y comunidades indígenas frente a la discriminación lingüística; sin embargo, la persistencia de estructuras administrativas monolingües, la insuficiencia presupuestaria, la cobertura desigual de servicios y la débil articulación interinstitucional impiden que ese reconocimiento se traduzca de manera uniforme en experiencias reales de igualdad.

En este contexto, la brecha entre teoría y práctica no debe interpretarse como una simple demora en la ejecución de políticas públicas, sino como la manifestación contemporánea de una herencia histórica de subordinación, asimilación y colonialidad que todavía condiciona la forma en que el Estado define la ciudadanía, la comunicación legítima y el acceso efectivo a los derechos.

Desde esta perspectiva, proteger las lenguas indígenas no significa únicamente conservar un patrimonio cultural ni satisfacer un deber abstracto de reconocimiento simbólico. Significa, más bien, reconfigurar el funcionamiento de las instituciones para

[43] UNESCO, *Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032)*.
[44] UNESCO, *Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032)*.

que educación, justicia, salud, comunicación pública y administración estatal operen bajo parámetros de accesibilidad lingüística, pertinencia cultural y participación comunitaria; la protección de las lenguas indígenas implica necesariamente preservarlas en todo momento, en toda acción, en toda estrategia y en toda gestión, significa reconocerlas de manera plena sin discriminación alguna, que puedan desarrollarse de manera libre desde los entornos propios de la intimidad de las familias, hasta los espacios sociales, administrativos, gubernamentales, legales y en las labores de la judicatura, no se trata de discursos políticos, se trata de la plena voluntad en su respeto, su reconocimiento, su práctica y su preservación.

Ello exige políticas sostenidas de formación de intérpretes y personal bilingüe, producción de materiales y servicios en lenguas indígenas, fortalecimiento de medios comunitarios, mecanismos de evaluación pública y espacios efectivos de decisión para los propios pueblos. En última instancia, la justicia lingüística constituye una prueba decisiva para el constitucionalismo democrático mexicano: solo cuando el pluralismo lingüístico se traduzca en capacidades estatales verificables y en condiciones reales de comparecencia, comprensión y participación, podrá afirmarse que el derecho a la lengua ha dejado de ser una promesa normativa de baja intensidad para convertirse en una garantía efectiva de dignidad, igualdad sustantiva y democracia plurilingüe.

VIII. Referencias bibliográficas.

Anaya, James. *El deber estatal de consulta a los pueblos indígenas dentro del Derecho Internacional*. Conferencia presentada en Lima, Perú, 25 de abril de 2013.

Cover, Robert M. *Nomos and Narrative*. *Harvard Law Review*, vol. 97, núm. 1, 1983, pp. 4-68.

De Sousa Santos, Boaventura. *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad / Programa Democracia y Transformación Global, 2010.

Dussel, Enrique. *1492: El encubrimiento del Otro. Hacia el origen del "mito de la Modernidad"*. La Paz: Plural Editores / Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UMSA, 1994.

Fraser, Nancy. *¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era "postsocialista"*. *New Left Review*, 2000.

González Galván, J. Alberto. *Artículo 2o. reforma indígena 2024*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2024.

Gutiérrez Chong, Natividad y Valdés González, Luz María, *Ser indígena en México. Raíces y derechos*, Encuesta Nacional de Indígenas, colección: Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015.

Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós, 1996.

Lugones, María. *Colonialidad y género*. *Tabula Rasa*, núm. 9, 2008, pp. 73-101.

Quijano, Aníbal. *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*. En Edgardo Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO, 2000.

Rivera Cusicanqui, Silvia. *Ch'ixinakax utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. Buenos Aires: Tinta Limón, 2010.

Segato, Rita Laura. *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros, 2013.

Vértiz Galván, Miguel Ángel, *Políticas Públicas y el Derecho a la Educación en la Población Indígena. Un análisis desde el nuevo institucionalismo*, en: Aguilar Astorga, Carlos Ricardo y Berrios Navarro, María del Pilar, coordinadores, *Derechos yPpolíticas Públicas. Desafíos políticos e institucionales en México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Juan Pablos Editor, 2016.

Walsh, Catherine. *Interculturalidad crítica y pedagogía decolonial: apuestas (des)de el in-surgir, re-existir y re-vivir*. En Catherine Walsh (ed.), *Pedagogías decoloniales: prácticas insurgentes de resistir, (re)existir y (re)vivir*. Quito: Abya-Yala, 2013.

Yrigoyen Fajardo, Raquel. *Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino*. En Mikel Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.

Otras fuentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por México en 1990.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Censo de Población y Vivienda 2020*, tabulados sobre población de 3 años y más hablante de lengua indígena.

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. México: INALI, 2013.

México. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva y humanista a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2024.

México. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo de 2003, última reforma publicada en 2023.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Resolución A/RES/61/295, 13 de septiembre de 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*. México: SCJN, 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a./J. 114/2013 (10a.), *Personas indígenas bilingües o multilingües. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales. *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*. México: SCJN, 2021.

Secretaría de Salud. *Atención a la Salud de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes*. Gobierno de México, 24 de abril de 2024.

UNESCO. *Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032)*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.